

RÉGIMEN LEGAL DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EN MÉXICO

*Roberto Hernández García
Ted G. Semaya*

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en los tribunales de los Estados Unidos de América. 1. Reconocimiento de sentencias extranjeras en las cortes federales. 2. Reconocimiento de sentencias extranjeras en los tribunales de los estados. A. Elementos de reconocimiento. B. Bases para el «No reconocimiento». 3. Ejecución. A. Representando al acreedor. B. Representando al deudor. III. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en México. 1. Generalidades. 2. Reglas contenidas en el Código de Comercio, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionadas con el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, A. Reconocimiento. B. Ejecución de sentencias. C. El incidente de homologación.

I. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras es un tema sumamente interesante, y sin embargo resulta mucho más ilustrativo cuando se analiza desde la perspectiva de profesionistas provenientes de dos países que, si bien tienen sistemas legales diversos, distinto idioma y distintas costumbres jurídicas, cuentan con una diaria y estrecha relación política y económica fortalecida e incrementada por elementos como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, uno de los más importantes del mundo, tanto por los países que lo integran, como por la actividad económica que representa.

En ese orden de ideas, los dos autores de este artículo, un abogado norteamericano y un abogado mexicano, presentan una breve reseña sobre introducción a este tópico, que pretende exponer de forma sucinta las disposiciones jurídicas aplicables al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en sus respectivos países, como una guía de referencia para todos los interesados en la materia.

II. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

No existen leyes federales que regulen el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en los Estados Unidos de América. Tampoco existe tratado internacional alguno relacionado con la ejecución de sentencias en que Estados Unidos sea parte ¹.

Tanto los Estados Unidos de América como México son parte de la Convención de Nueva York para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales ² (como lo son la mayoría de países en el mundo), así como de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de 1976 (Convención de Panamá) ³, de la cual son parte la mayoría de los países latinoamericanos. De ello, que muchas operaciones internacionales en que intervengan partes de los Estados Unidos de América incluyan el arbitraje como medio de solución de controversias. Sin embargo, en muchas ocasiones, voluntaria o involuntariamente, no existen acuerdos de arbitraje entre las partes, y las controversias resultantes terminan siendo definidas por los tribunales judiciales.

¹ Algunas decisiones de cortes inferiores en los Estados Unidos han establecido que los tratados bilaterales de «amistad, comercio y navegación» basados en el principio de «trato nacional» implican el reconocimiento de sentencias extranjeras como si fuesen resoluciones dictadas por una corte de un estado de los Estados Unidos, con toda la validez y fuerza que les impone la Constitución de los Estados Unidos. Ésta es una visión de minoría y, en general, no es la base sobre la cual se ejecutan las sentencias extranjeras en los Estados Unidos.

² 3 U.S.T. 2517, 330 U.N.T.S. 2, codified at 9 U.S.C. §§ 201-208.

³ 9 U.S.C.A. sec. 301 and III Y.B. Comm. Arb. 15 (1978).

Los términos «reconocimiento» y «ejecución» denotan dos diferentes situaciones relacionadas con una sentencia. El reconocimiento de una sentencia extranjera ocurre cuando una corte de los Estados Unidos de América, se basa en un procedimiento judicial llevado a cabo en el extranjero, para evitar litigios de casos que ya han sido juzgados en el extranjero, basándose en las teorías americanas de la «*res judicata*» y «*collateral stoppel*». La ejecución, por su parte, ocurre cuando una corte utiliza sus facultades coercitivas para obligar a un demandado a cumplir la sentencia extranjera. En un caso típico, la ejecución de una sentencia extranjera es solicitada por la parte a la que ha favorecido la sentencia (acreedor) de un juicio en la que se determinaron a su favor cantidades líquidas y exigibles, y que se encuentra ante el hecho de que su contraparte (deudor) se niega a cumplir con la sentencia, en cuyo caso el primero persigue la ejecución de la sentencia sobre los bienes del deudor ubicados en los Estados Unidos de América.

La primera decisión que debe tomar el acreedor que tiene un derecho reconocido mediante sentencia extranjera, y que persigue su ejecución, es definir cuál es la corte competente para presentar su demanda. Los Estados Unidos tienen un sistema federal con un doble sistema de cortes. Existe un solo sistema judicial federal y cincuenta sistemas estatales judiciales separados. Usualmente la jurisdicción federal y las jurisdicciones locales se traslapan, permitiendo la posibilidad de elegir varias cortes en las cuales puede iniciarse un procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. El sistema federal se divide en trece circuitos que usualmente tratan diferentes asuntos en distintas maneras. En materia de ejecución de sentencias extranjeras, las cortes federales siguen determinado criterio, y las cortes estatales tienen otros, que no obstante resultar muy similares al de las cortes federales, varía de estado en estado en forma importante.

1. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LAS CORTES FEDERALES

No obstante que usualmente aplican las leyes locales cuando se les solicita el reconocimiento de sentencias extranjeras, los tribunales federales inicialmente se fundamentan con la decisión de la Suprema Corte de Justicia *Hilton v. Guyot*, 159 U.S. 113 (1865), que basa el reconocimiento de las sentencias extranjeras en un concepto denominado «comity»⁴, que implica el reconocimiento que una nación extiende a otra en su propio territorio a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de la segunda. No es una obligación, pero es más que una mera cortesía, ya que toma en cuenta las obligaciones internacionales y la conveniencia, así como los derechos de los propios nacionales ciudadanos y de extranjeros protegidos por sus leyes.

Los requerimientos específicos para ejecución de sentencias extranjeras, basadas en el «comity» son los siguientes:

- La oportunidad de un juicio *completo y justo* en el país donde se llevó a cabo.
- Que el juicio se haya llevado a cabo ante un tribunal competente.
- La conducción del juicio habiendo atendido las reglas del debido procedimiento.
- Que el demandado haya sido debidamente notificado o haya comparecido voluntariamente al juicio para tener oportunidad de defenderse.
- Que el sistema de administración de la justicia sea imparcial entre los nacionales del país extranjero y de otros países.
- Que no exista evidencia de que el asunto ya haya sido juzgado previamente.
- Que no exista dolo («*fraud*»).
- Que no exista otra razón especial por la cual el «comity» no deba aplicarse plenamente.

⁴ «Respeto mutuo, particularmente en materia de relaciones internacionales, no en virtud de una obligación jurídica sino por razones de cortesía y conveniencia». Ver voz «Comity» en Cabanellas de las Cuevas, Hoague, Eleanor C. *Diccionario jurídico-Law Dictionary*, vol. 1, Ed. Heliasta. 1993.

Si los requisitos antes mencionados son satisfechos, entonces no existe necesidad de entrar a los méritos (fondo) del caso.

La Suprema Corte de Justicia estableció un requisito adicional: reciprocidad. Sin embargo, este concepto (reciprocidad) es atendido por una minoría entre las jurisdicciones de los Estados Unidos, para la ejecución de sentencias extranjeras en los Estados Unidos. Por esta razón, es mucho más fácil ejecutar una sentencia extranjera en Estados Unidos que ejecutar una sentencia federal o local de los Estados Unidos en una corte de otro país.

No obstante la falta de aceptación del requisito de «reciprocidad» por la mayoría de las cortes, esencialmente el análisis del «comity» del caso *Hilton v. Guyot* es atendido en todas las cortes de los Estados Unidos de alguna forma. Por ejemplo, en el Segundo Circuito, el «comity» se aplica «siempre que el tribunal extranjero haya sido competente y la ejecución no perjudique los derechos de los nacionales americanos o viole el «public policy»^{5, 6}.

Existen dos excepciones al principio del «comity». Las cortes de los Estados Unidos no están obligadas a aplicar este principio a sentencias basadas en las leyes fiscales o penales de un país extranjero.

2. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS

Las reglas para el reconocimiento de sentencias extranjeras en las cortes estatales se apoyan extensamente en el caso *Hilton v. Guyot*, pero las leyes aplicables varían de estado a estado. La distinción más

⁵ *Victrix S.S. Co. S.A. v. Salem Dry Cargo A.B.*, 825 F.2d 709 (2d Cir. 1987).

⁶ Debe aclararse que si bien la traducción literal del vocablo en inglés «public policy» es la de «orden público» en México, el concepto norteamericano es mucho más estrecho que el conocido en derecho mexicano, ya que «se limita a aquellos aspectos en que existe una política pública respecto de la materia considerada». Ver voz «Public Policy». Cabanellas de las Cuevas, Guillermo; Hoague, Eleanor C., *Diccionario jurídico*, Ed. Heliasta, 1983.

importante es si un estado permite o requiere el concepto de «reciprocidad». Los estados que requieren reciprocidad son: Florida, Idaho, Ohio y Texas (discrecional); Massachussets y Georgia (obligatorio). La gran mayoría de los demás estados aplican el «comity» sin requerimientos de reciprocidad establecida en ley o en la jurisprudencia.

Lo más reciente en la materia es el enfoque del «Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act» (La «Recognition Act») 13 U.L.A. 261-276 (West 1986 & Supp. 2001), así como el enfoque de la mayoría de las jurisdicciones que la han adoptado. En el último conteo, treinta estados más el Distrito de Columbia adoptaron la «Recognition Act»⁷.

La «Recognition Act» se refiere principalmente a sentencias sobre adeudos de dinero, sin embargo, los estados las han aplicado a otro tipo de juicios, por lo que resulta necesario revisar la jurisprudencia de cada jurisdicción para atender a sus particularidades.

A. Elementos de reconocimiento

En general, bajo los términos de la «Recognition Act», si una sentencia es final, *concluyente y ejecutable* en el país extranjero donde la sentencia se dictó, será reconocida, incluso si existe una apelación pendiente o dicha resolución es objeto de apelación.

Definitividad y conclusividad

Son sentencias definitivas, aquellas que no son objeto de procedimientos adicionales en las cortes que las han dictado, excepto por su ejecución. Cuando una sentencia es final y definitiva, pero aún puede ser objeto de una apelación, las cortes de los Estados Unidos tienen

⁷ *Id.* at 94 (2001 Supp.), 7B McKinney's New York Civil Practice Law and Rules, Article 53, Uniform Foreign Money-Judgments Recognition Act Table of Jurisdictions Wherein Act Has Been Adopted (West Supp. 2001) at 53.

la facultad discrecional de esperar al reconocimiento hasta que la apelación correspondiente sea resuelta.

Notas prácticas. El procedimiento de reconocimiento

Generalmente, los estados, salvo el estado de Nueva York, que han adoptado la «Recognition Act», no requieren el inicio de una nueva acción legal, es decir, la presentación de demanda o procedimiento equivalente. En cambio, siguiendo la intención original de la Conferencia Nacional de Comisionados para la Uniformidad de las Leyes Estatales (National Conference of Commissioners on Uniform State Laws), se permite la ejecución de una sentencia extranjera en la misma forma que un estado hermano bajo la Constitución de los Estados Unidos.

Las cortes de Nueva York generalmente han mantenido el criterio de que es necesaria la jurisdicción sobre la persona del demandado para iniciar una acción legal tendiente a ejecutar una sentencia extranjera. Sin perjuicio de que este documento no tiene como intención analizar las complejidades de los principios constitucionales respecto al debido proceso concerniente a los «*minimal contacts*»⁸ con la jurisdicción, esta situación debe ser cuidadosamente revisada a la luz de la ley de la jurisdicción donde el reconocimiento será atendido. Muy recientemente, una corte intermedia de apelación en Nueva York decidió que el establecimiento de jurisdicción personal sobre el demandado no es necesario si la sentencia extranjera tiene otros elementos para su reconocimiento y existen activos en la jurisdicción en contra de la cual la sentencia pretende ser ejecutada⁹. El tiempo dirá si se acepta o no este criterio.

⁸ «Contactos mínimos. Particularmente los que son necesarios con una jurisdicción para que los tribunales de ésta o sus leyes sean aplicables». Ver voz «Minimal Contacts». Cabanellas de las Cuevas, Guillermo; Hoague, Eleanor C. *Diccionario jurídico*, Ed. Heliasta, 1983.

⁹ *Lenchyshyn v. Pelko Electric, Inc.*, 723 N.Y.S.2d 285, 2001 N.Y. Slip Op. 20381 (App. Div. 4th Dep't, marzo 21 de 2001).

Una vez convertido en una sentencia de Nueva York, como en otros estados, dicho estado tratará la referida sentencia como si hubiese sido emitida por una de sus propias cortes.

B. Bases para el «No reconocimiento»

Las bases para el «No reconocimiento» se concretan ante la ausencia de cualquiera de los elementos requeridos para el reconocimiento, o la existencia de elementos prohibidos previstos en la «Recognition Act». Recae en el acreedor la carga de la prueba respecto de que la sentencia sea final y definitiva, y recae en el deudor la carga de la prueba respecto de que existan elementos para evitar el reconocimiento. La «Recognition Act» establece:

§ 4. [Bases para el No Reconocimiento]

- a) Una sentencia extranjera no será definitiva si:
- (1) La sentencia fue dictada bajo un sistema que no provea tribunales imparciales o procedimientos no compatibles con los requisitos del debido procedimiento legal.
 - (2) El tribunal extranjero no tiene jurisdicción sobre el demandado.
 - (3) El tribunal extranjero no tiene competencia sobre la materia objeto de la controversia de la cual se dictó la sentencia.
- b) Una sentencia extranjera podrá no ser reconocida si:
- (1) El demandado en los procedimientos del tribunal extranjero no fue notificado con el debido tiempo para permitirle su defensa.
 - (2) La sentencia se obtuvo con dolo o engaño (fraud).
 - (3) La causa de la acción vaya en contra del «public policy» del estado correspondiente.
 - (4) La sentencia tenga conflicto con alguna otra sentencia definitiva.
 - (5) Los procedimientos atendidos en el tribunal extranjero fueron contrarios al acuerdo de las partes, respecto a la forma de resolver la disputa, diferente a la del órgano judicial.
 - (6) La corte extranjera fuese un foro seriamente inconveniente para resolver el procedimiento correspondiente, en el caso de que la jurisdicción se base únicamente en una notificación personal.

Debido proceso

Después de la definitividad y conclusividad, tal vez el requisito más importante para el reconocimiento es que la corte donde la sentencia se emitió opere bajo un sistema que provea «tribunales imparciales o procedimientos compatibles con los requisitos del debido proceso».

La excepción de «debido proceso» ha sido interpretada de forma sumamente amplia. El procedimiento no necesita cumplir con todos los requisitos que fuesen necesarios como si hubiesen sido atendidos en los Estados Unidos. Un caso de seria injusticia podría estar involucrado. Las instancias de no-reconocimiento basadas en la falta de debido proceso son relativamente extrañas.

Ejemplo:

Cuando dos bancos iraníes buscaron ejecutar sentencias dictadas en procedimientos llevados en rebeldía por las cortes de la República Islámica de Irán en contra de la hermana del ex-shah de Irán, basados en ciertos documentos que ella había firmado, el Noveno Circuito de Apelaciones, una corte federal intermedia, sostuvo que los bancos no proveyeron suficiente evidencia para demostrar que la demandada tuvo posibilidad de acceder a las garantías del debido procedimiento, y consecuentemente se rehusó a reconocer las sentencias. La corte basó su evidencia en la conducta del gobierno iraní hacia los nacionales de Estados Unidos y otros iraníes, y la evidencia de la falta de independencia del poder judicial del poder ejecutivo de dicho país. En suma, encontró que la demandada no podría tener un trato justo de las cortes de Irán, que no podía presentarse ante dichas cortes, que no pudo obtener representación en Irán y que ni siquiera pudo tener acceso a testigos locales en apoyo de su causa ¹⁰.

¹⁰ *Bank Melli Iran v. Pahlari*, 58 F.3d 1406 (9th Cir. 1995).

Si la sentencia extranjera proviene de un sistema similar al de los Estados Unidos, es más difícil establecer un principio de no reconocimiento basado en la falta de debido procedimiento. De tal forma, jurisdicciones de «common law» como Canadá e Inglaterra han sido reconocidas como justas e imparciales.

Competencia en razón de la materia y jurisdicción sobre las personas

Advertencia. En caso de que se trate de competencia o jurisdicción personal del tribunal extranjero sobre el demandado, si se representa a un demandado en una acción fuera de los Estados Unidos y se espera que la ejecución sea realizada en los Estados Unidos, tal situación podría acarrear una decisión difícil. Esto es, si el demandado no aparece ante las cortes extranjeras y consecuentemente no renuncia a sus defensas jurisdiccionales, es decir, su objeción a la jurisdicción de la corte extranjera, una corte de los Estados Unidos considerará las defensas de jurisdicción.

Por otra parte, si el demandado presenta una objeción a la competencia material o personal, y posteriormente se sujeta a la determinación de una corte extranjera sobre los méritos de dichas defensas, las cortes de Estados Unidos podrían decidir si el demandado renunció a sus derechos de jurisdicción.

a) Competencia en razón de la materia

La falta de competencia material es un elemento para el no reconocimiento de las sentencias en el «common law» bajo los términos del caso *Hilton v. Guyot* y otros casos derivados. Bajo la «Recognition Act», la falta de competencia (conjuntamente con la falta de debido proceso) es un elemento que obliga al no reconocimiento. El tribunal extranjero (no sólo el país extranjero) debe contar con competencia y jurisdicción en la materia ¹¹.

¹¹ (E.g., Recognition Act § 4(a)(2), (3); Véase, Restatement (Second) Conflict of Laws §92, §98 cmt. c (1971).

Por lo regular esto no es una base para el no reconocimiento, toda vez que la competencia sobre determinada materia se presume regularmente, pero debe ser considerada. Sin embargo, existen ocasiones en que los tribunales extranjeros han atendido asuntos en materias no relacionadas con su competencia y en dichos casos las cortes de Estados Unidos usualmente no ejecutarán dichas sentencias.

b) Competencia por razón de la persona

Una base mucho más común para atacar una sentencia, relacionada con los requerimientos del debido proceso, es la jurisdicción de las cortes en relación con el demandado.

Ambos, la «Recognition Act» y el «Restatement (Third) Foreign Relations Law of the United States» estipula el no-reconocimiento ante la ausencia de una jurisdicción sobre las personas.

La «Recognition Act» establece bases específicas para la jurisdicción personal que permitirán la satisfacción de este requerimiento: provee que el reconocimiento no podrá ser rehusado por falta de jurisdicción personal si alguno de los siguientes principios es satisfecho:

1. El demandado haya sido notificado personalmente en el estado extranjero. No obstante lo anterior, un principio para el no reconocimiento es que el foro sea un serio inconveniente y que la notificación sea la única base para dicha jurisdicción.
2. El demandado se haya presentado voluntariamente en el procedimiento, por razón distinta a la de proteger bienes secuestrados o amenazados de secuestro en el procedimiento, o para combatir la competencia del tribunal.
3. El demandado, previamente al inicio del procedimiento, haya acordado someter la controversia a la jurisdicción del tribunal extranjero con relación a la materia de la *litis*.
4. El demandado se encontraba domiciliado en el estado extranjero cuando los procedimientos se iniciaron, o en el caso de personas

morales, éstas hayan tenido su principal asiento de negocios, fue constituida o adquirida en el estado extranjero.

5. El demandado haya tenido una oficina de negocios en el estado extranjero y los procedimientos en la corte extranjera incluyeron una acción derivada de negocios realizados por el demandado a través de dicha oficina en el estado extranjero.
6. El demandado operaba un vehículo de motor o aeroplano en el estado extranjero y los procedimientos estaban relacionados con una acción derivada de dicha operación.

Notificaciones y tiempo suficiente para defensa

Este principio es discrecional y no es comúnmente utilizado como objeción para la ejecución. Parecería más aplicable a las sentencias dictadas en rebeldía, y puede ser que esta objeción se realice en relación con la falta de «debido procedimiento», el cual es un principio obligatorio de considerar para el no reconocimiento.

La notificación adecuada requiere: (1) que el foro extranjero siga sus propias reglas y procedimientos para notificar al demandado, y (2) que los requisitos constitucionales de notificación en los Estados Unidos se cumplan. El demandado también debe de haber tenido tiempo para defenderse.

«Dolo» (Fraud)

El Dolo (Fraud), como una base para el no-reconocimiento por las cortes, generalmente se refiere al dolo (Fraud) extrínseco, es decir aquel que priva a la parte que la objeta, de una adecuada oportunidad de presentar el caso. El fraude intrínseco es, por ejemplo, el relacionado con la veracidad de los testimonios o la autenticidad de los documentos. No ha sido una base considerada para el no reconocimiento, porque la corte extranjera presuntamente debió haber conocido de dicho fraude y resuelto en consecuencia. Sin embargo, la tendencia moderna es no hacer distinciones entre fraude intrínseco o extrínseco, ya que la «Recognition Act» se refiere genéricamente al «fraude».

Orden público

La defensa de «Public Policy», un principio típico protegido en los tratados internacionales, difiere del «fraude» o la falta de notificación, en que está directamente relacionado con el público (la sociedad) más que con las partes. Una excepción al «Public Policy» se encuentra en la «Recognition Act», en el «Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States» y [§ 482(d) and cmt. f], y en el «Restatement (Second) of Conflict of Laws (§ 117 cmt. c)».

Este principio de no reconocimiento es interpretado ampliamente. Una mera diferencia en las políticas públicas no necesariamente llegará al extremo de preocupación pública. Incluso cuando la acción en que la sentencia extranjera se basa no está disponible o prescrita, en la jurisdicción donde se solicita la ejecución, la sentencia será reconocida. Existen algunos casos que han negado las defensas basadas en «public policy» y rehusado a la ejecución con base en tales defensas.

Un ejemplo donde la defensa no operó fue el relacionado con la política pública (public policy) de que un estado «a su voluntad» podía contratar laboralmente. Una sentencia de Bélgica basada en un contrato laboral que iba en contra de dicha política pública, fue ejecutada, ya que la Corte de Distrito Federal en Massachussets afirmó que dicha sentencia no ofendía su sentido de la justicia o amenazaba el bien común ¹².

Un ejemplo de un caso donde la ejecución fue negada con base en principios de «public policy», es una decisión de la Corte Federal de Distrito del Distrito de Columbia, en aplicación de la «Recognition» donde el objeto era un juicio británico por difamación, pues consideró que la ejecución de dicha sentencia privaría al demandado de los derechos derivados de la Primera y Décima Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América ¹³. Las garantías de

¹² *McCord v. Jet Spray Int'l Corp.*, 874 F.Supp. 436 (D. Mass, 1994).

¹³ *Matusевич v. Telnikoff*, 877 F.Supp. 1 (D.D.C. 1995), applying Maryland Law.

libre expresión bajo la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos es el tipo de «public policy» importante que difiere significativamente de «public policy» en otros países. En el caso señalado, el fallo se basó en el hecho de que en el Reino Unido, a diferencia de los Estados Unidos, el demandado tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad de las declaraciones difamatorias, y al demandado no se le requiere probar la intención de dañar. La Corte Suprema de Nueva York tomó una decisión similar relacionada con un juicio en contra de medios de comunicación demandados por difamación basada en una afirmación de cierta persona sobre un tema público [un escándalo de soborno (cohecho) en la India ¹⁴].

Juicios incompatibles

La «Recognition Act» establece que una sentencia extranjera podrá no ser reconocida, cuando exista conflicto con otra sentencia final y definitiva. A diferencia de sentencias de estados hermanos que se reconoce plenamente, una sentencia incompatible no será necesariamente ejecutable, pues la sentencia es posterior en el tiempo y supersede al juicio anterior bajo las leyes del estado donde se emitieron. La corte que ejecuta puede tener otros elementos en cuenta, tales como la prescripción de la acción en la jurisdicción extranjera. Si una sentencia extranjera, además de tener conflicto, tiene como finalidad evadir una sentencia en los Estados Unidos, sin perjuicio de determinar qué sentencia se dictó primero, es muy probable que la sentencia extranjera no sea ejecutada.

Sentencias contrarias al acuerdo de selección de foro

La «Recognition Act» permite el no reconocimiento cuando la sentencia extranjera proviene de una jurisdicción distinta a aquella que las partes acordaron: selección de competencia. La Suprema Corte de los Estados Unidos apoya la ejecución de cláusulas de selección de foro

¹⁴ *Bachchan v. India Abroad Publication, Inc.*, 154 Misc. 2d 228, 585 N.Y.S. 2d 661 (Sup. Ct. N.Y. Co. 1992).

en los acuerdos internacionales ¹⁵. Consecuentemente, las cortes de Estados Unidos difícilmente rechazan el reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada en el foro originalmente acordado por las partes.

Jurisdicción inadecuada (Forum non conveniens)

La «Recognition Act» permite el no reconocimiento si la única base para la jurisdicción personal del tribunal donde se realizó el juicio fue una notificación y el referido tribunal era «seriamente inconveniente» para el demandado. *Forum non conveniens*, o jurisdicción inadecuada es un concepto de «common law» que se aplica en Estados Unidos y que muchos países no reconocen por la libertad que representa al darle a sus cortes la posibilidad de no conocer casos sobre los cuales tienen jurisdicción. Esta base para el no reconocimiento, prevista en la «Recognition Act», refleja la vitalidad de este concepto en los Estados Unidos. Sin embargo, es raramente utilizada y no reconocida por el «Restatement (Third) Foreign Relations Law of the United States».

Ha sido sumamente manifestado que la prueba para esta causa de no reconocimiento es determinar si la corte extranjera debería haberse declarado incompetente bajo su propia ley. Por otra parte, los expertos han recomendado que un acercamiento razonable sería desconocer el reconocimiento sólo si un estado ha desechado el caso bajo su propia doctrina de *forum non conveniens*.

3. EJECUCIÓN

A. Representando al acreedor

- Una vez que una sentencia de país extranjero que determina el pago de una suma de dinero es reconocida, la «Recognition Act»

¹⁵ *M/S Bremen v. Zapata Off-Shore Co.*, 407 U.S. 1 (1972).

establece que es ejecutable en la misma forma que la sentencia de un estado hermano que tiene derecho a ser reconocida por los demás estados bajo la Constitución de los Estados Unidos.

- Casi todos los estados han aprobado la «Uniform Enforcement of Foreign Judgment Act», la cual establece las reglas de procedimiento para obtener la ejecución de las sentencias y otros decretos de estados hermanos.
- En aquellos estados en que no ha sido aprobada la «Recognition Act», se deberá atender a la ley escrita y la ley de precedentes (jurisprudencia), para determinar si es aplicable la «Enforcement Act» o algún otro régimen.
- La «Enforcement Act» es corta y con procedimientos extensos, requiriendo la presentación de una copia auténtica (autorizada) de la sentencia extranjera con un testimonio notarial —una declaración jurada— de que no haya sido obtenida por la no comparecencia a juicio o por allanarse a la demanda, de que no fue satisfecha en todo o en parte, que su ejecución no ha sido suspendida y estableciendo el nombre y la última dirección conocida del deudor.
- Si una apelación del juicio está pendiente de resolución, o si la suspensión de la ejecución de la sentencia ha sido concedida, la ejecución de la sentencia será suspendida hasta que el deudor otorgue una garantía.
- La autenticación es normalmente posible bajo la Convención de La Haya que suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.
- Estados Unidos también establece su propia opción para la autenticación en las Reglas Federales de Procedimiento Civil [Regla 44(a)(2)] en la que la certificación final puede ser realizada por oficiales autorizados o por oficiales de las embajadas o consulados de Estados Unidos.

- Los estados también establecen sus propios requisitos para autenticación.
- Estados Unidos y cada uno de sus estados tienen su propio esquema para la ejecución de sentencias y establecen varios mecanismos disponibles para ayudar en la ejecución, como el anexo.
- Es posible usar los mecanismos de descubrimiento disponibles bajo las Reglas Federales o pueden usarse los procedimientos de descubrimiento de los estados para localizar e identificar los bienes, pero no puede usar ambos. Puede buscarse información de terceros.
- Una razón por la que podría escoger los procedimientos federales de descubrimiento sobre los procedimientos estatales es la posibilidad de citar a comparecer a un residente o nacional de los Estados Unidos que se encuentre en un país extranjero y para procurar multas por desacato por cualquier rechazo a cumplir.
- Si no puede encontrar bienes contra los cuales ejecutar la sentencia, es posible ejecutarla contra terceros, bajo las teorías como la de responsabilidad del heredero, enajenación fraudulenta en perjuicio de acreedores, fideicomiso ficticio o «alter ego».

B. Representando al deudor

- Si se representa al deudor cuya deuda ha sido reconocida judicialmente, el momento para defenderlo contra sentencias extranjeras en los Estados Unidos es en la etapa de reconocimiento, sin embargo, es posible retardar la ejecución y en algunos casos evitar la ejecución.
- Es posible solicitar la suspensión de la ejecución, estando pendiente la resolución de acciones posteriores a la sentencia.

- Es posible obtener la suspensión de la ejecución, estando pendiente la apelación, garantizando la suspensión.
- Si el acreedor busca registrar la sentencia, puede objetarla si el registro es prematuro.

Puede haber fundamentos procesales para anular una orden de ejecución, como es el caso de si los bienes a ser embargados se encuentran fuera de la jurisdicción de la corte o son inejecutables bajo la ley del estado.

III. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MÉXICO

1. GENERALIDADES

México reconoce y ejecuta las sentencias extranjeras a través de reglas establecidas tanto en: (i) diversos tratados internacionales en que el país es parte de conformidad con el derecho internacional, como (ii) a través de leyes nacionales.

México ha suscrito, entre otros, los siguientes tratados internacionales, relacionados con el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras:

a) Convención Interamericana sobre la eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros (*Diario Oficial de la Federación*, 20 de agosto de 1987).

b) Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (*Diario Oficial de la Federación*, 28 de agosto de 1987) ¹⁶.

¹⁶ No obstante que es considerado un documento bastante avanzado, esta Convención solamente ha sido suscrita por México, Bolivia, Brasil, Uruguay y Venezuela, así que tiene un alcance geográfico muy limitado. Es importante señalar que su artículo 6 excluye entre otras materias las siguientes: divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio; pensiones alimenticias; sucesión testamentaria o intestada; quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos; liquidación de sociedades; cuestiones laborales; seguridad social; arbitraje; daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y cuestiones marítimas y aéreas.

c) Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil. (*Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 1992) ¹⁷.

Desde finales de la década de 1980, la mayoría de las leyes nacionales (federales y locales) han adoptado las reglas establecidas en el derecho internacional (tratados internacionales) para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Esto permite que todas las sentencias, sin perjuicio de provenir de un país con el cual México ha firmado o no un tratado internacional, pueden ser reconocidas y ejecutadas atendiendo a las respectivas reglas ¹⁸.

En ese orden de ideas, existen leyes federales y locales en México que contienen reglas para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, a saber:

- a) Código de Comercio.
- b) Código Federal de Procedimientos Civiles.
- c) Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República y del Distrito Federal.

¹⁷ Esta convención excluye en su artículo 3, entre otras materias, las siguientes: estado civil y capacidad de las personas físicas; divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio; pensiones alimenticias; sucesión testamentaria o intestada; quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos; liquidación de sociedades; cuestiones laborales; seguridad social; daños de origen nuclear; daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y cuestiones marítimas y aéreas.

¹⁸ Ver *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 309: «SENTENCIAS EXTRANJERAS. Si no hubiere tratados especiales con la nación en la que se hayan pronunciado las sentencias que traten de ejecutarse, tendrán la misma fuerza que en ella se diere, por las leyes, a las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República Mexicana». Amparo civil en revisión. Díaz, Manuel. 28 de enero de 1919. Mayoría de seis votos. Disidentes: Alberto M. González, José M. Truchuelo, Enrique Colunga, Santiago Martínez Alomía y Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2. REGLAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Ambos, el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles contienen reglas especiales relacionadas con el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

A. Reconocimiento

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 569, establece lo siguiente:

Artículo 569. Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables.

En este orden de ideas, cualquier sentencia extranjera tendrá eficacia y deberá ser reconocida en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno conforme a las disposiciones legales aplicables.

No obstante lo anterior, deben considerarse, entre otros, los principios legales contenidos en los artículos 564 a 568 del mismo ordenamiento, en lo relativo a la competencia de ejecución de sentencias extranjeras, en los siguientes términos:

- Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos (artículo 564).
- También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero que haya sido designado por convenio entre las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia (artículo 566). Sobre este punto, cabe señalar que no se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegido opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas (artículo 568).
- El tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiere asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. Asimismo, el tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos (artículo 565).
- Por último, el artículo 568 establece la competencia exclusiva de tribunales nacionales para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:
 - a) Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamientos de dichos bienes.
 - b) Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de las leyes aplicables.
 - c) Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la federación y de las entidades federativas.
 - d) Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales.
 - e) En los casos que lo dispongan así otras leyes.

B. Ejecución de sentencias

Existen diferentes sistemas de derecho internacional privado por lo que respecta a la ejecución de sentencias o «exequátur». El primero se refiere al concepto de «revisión» y el segundo de «control». Patrick Staelens Guillot lo define así:

Según el primer concepto (revisión), la sentencia extranjera debe ser revisada por el juez nacional para tener fuerza obligatoria. La revisión se realiza tanto sobre la forma como sobre el fondo del litigio. El juez revisor tiene casi las mismas facultades que si se tratase de un nuevo juicio, la única diferencia reside en el hecho de que el juez revisor otorga o no el exequátur a la sentencia extranjera, en el caso de inconformidad con el juez extranjero, el juez revisor no puede emitir una nueva sentencia, sus facultades se limitan en rehusar el exequátur. Este concepto, basado en un territorialismo extremo, impide prácticamente el desarrollo de la vida internacional de la persona ya que niega a priori el valor de las sentencias extranjeras.

Al contrario, según el segundo concepto aplicado en numerosos países (control), la autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera es un derecho adquirido si la sentencia fue legalmente emitida. El poder del juez receptor se limita entonces a verificar la regularidad internacional de la sentencia del juez emisor.

(...)

*El sistema en vigor en México está basado en la teoría del control que se aplica en un sentido muy amplio*¹⁹.

Primero debemos señalar que el artículo 570 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: «las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeras se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones de que México sea parte».

Por homologación se entiende «la revisión que realiza el juez al que se le solicita la ejecución de una sentencia extranjera, sobre determinados requisitos que la ley y los tratados internacionales establecen para que sea procedente la ejecución solicitada».

¹⁹ Ver Voz «Exequatur», en *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Dichos requisitos están referidos en nuestras leyes domésticas, y nos referiremos únicamente a las siguientes: Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), Código de Comercio (CC), y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF). Al ser prácticamente idénticos los referidos requisitos, los mencionamos a continuación, señalando a qué artículo corresponden en cada uno de los ordenamientos:

- a) Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en material de exhortos provenientes del extranjero (artículos: 571, I CFPC; 1347-A, I, C.C; 606, I CPCDF) ²⁰.
- b) Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real (artículos: 571, II CFPC; 1347-A, II, CC; 606, II CPCDF).
- c) Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 571, III, CFPC; 1347-A, III, CC; 606, III CPCDF).
- d) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas (artículos: 571, IV, CFPC; 1347-A, IV, CC; 606, IV, CPCDF) ²¹.

²⁰ De conformidad con el artículo 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles: «El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación: (i) copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional; (ii) copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo 571 del mismo ordenamiento; (iii) las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; (iv) que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación».

²¹ La necesidad de que se emplazase personalmente es para evitar el emplazamiento por correo o la notificación por otros medios que no conlleven fe pública y por tanto no consti tuyen notificaciones fehacientes. Al respecto ver Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho internacional privado*, parte general, 7ª ed., p. 211. Asimismo ver en *Semanario Judicial de la Federación*, la ejecutoria: «SENTENCIAS EXTRANJERAS. SU VALOR PROBATORIO. Dentro de una recta interpretación de los artículos 605 y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no tiene valor probatorio la sentencia pronunciada en el extranjero, en la que no conste que fue emplazada personalmente la parte demandada y que ha causado ejecutoria conforme a las leyes de la nación que la pronunció», t. I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, p. 673. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 57/88. Colín John Walker Boyle. 29 de febrero de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

- e) Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra ²² (artículos: 571, V, CFPC; 1347-A, V, CC; 606, V CPCDF).
- f) Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes en tribunales mexicanos, y en el cual hubiere prevenido tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento (artículos: 571, VI, CFPC; 1347-A, VI, CC; 606, VI, CPCDF).

²² Interesante es la ejecutoria del TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO contenida en el *Semanario Judicial de la Federación*, ts. 205-216, Sexta Parte, p. 137, que señala los requisitos para que opere la «Cosa Juzgada» de la siguiente forma: «*COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA QUE OPERE LA. Para que sea procedente la excepción de la cosa juzgada, es necesario que concurran tres diversas clases de identidad, que es a lo que se denomina “límites de la cosa juzgada”, y que son las siguientes: identidad de las personas, que consiste en que las personas jurídicas que intervengan en los juicios sean las mismas y que lo hagan con la misma calidad; el segundo es la identidad en las cosas, que significa que lo que se haya demandado en el primer juicio sea lo mismo que se pide en el segundo; y el tercero es la identidad de la causa, o sea, que el hecho que el actor hace valer como fundamento de su acción, sea el mismo en ambos casos*», Amparo directo 484/86. Felipe López Ortiz. Unanimidad de votos. 26 de septiembre de 1986. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

También ver la Jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, ts. 151-156, Quinta Parte, p. 113, que a la letra dice: «*COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de parte, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer*», vol. X, p. 61. Amparo directo 7757/57. José Gómez. 18 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega; vol. XXVIII, p. 28. Amparo directo 1747/59. Alfredo Sánchez Barrera y coags. 21 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela; vol. XLII, p. 13. Amparo directo 4031/60. Sindicato Nacional de Trabajadores Terraceros, Constructores y Conexos de la República Mexicana y coags. 8 de diciembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame; vol. 5, p. 13. Amparo directo 3069/68. María Moreno Barbosa, 14 de mayo de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo; vol. 71, p. 15. Amparo directo 2994/74. Hipólito Guzmán García. 11 de noviembre de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

- g) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México ²³ (artículos: 571, VII, CFPC; 1347-A, VII, CC; 606, VII, CPCDF).
- h) Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos (artículos: 571, VIII, CFPC; 1347-A, VIII, CC; 606, VIII, CPCDF).

No obstante todo lo anterior, el tribunal puede negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos ²⁴.

C. El incidente de homologación

El incidente de homologación o «exequátur» está esencialmente regulado de la misma manera en los códigos de procedimientos civiles y del Distrito Federal, en los cuales se prevé el siguiente procedimiento:

- El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero es el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

²³ A continuación se transcribe una ejecutoria importante sobre el concepto de «Orden público» de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Quinta Época: «*ORDEN PÚBLICO. Si bien la estimación del orden público, en principio, corresponde al legislador, que la hace valer al dictar una ley, no es ajena a la función de los juzgadores, apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su resolución; y pueden, por lo mismo, en casos determinados, estimar la existencia del orden público con relación a una ley; y no podrían declarar que no siendo ya aplicable ésta en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter, y que subsisten sus finalidades*». Ver, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVI, p. 1534. Amparo civil en revisión 3853/23. Inclán Cenobio C. 16 de julio de 1929. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

²⁴ Con respecto a este punto, Leonel Perezniето señala: «*Se trata de un principio de reciprocidad que hoy día ya cayó en desuso, pues, salvo casos excepcionales las sentencias de un país se aceptan en los demás, de manera que esta disposición es más bien de carácter retórico*». Ver Perezniето Castro, Leonel, *Derecho internacional privado*, parte general, 7ª ed., p. 211. Asimismo ver «*SENTENCIAS EXTRANJERAS. Ejecutándose en los Estados Unidos de América las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros y, por consiguiente, por los de la República Mexicana, con quien no los liga ningún tratado a ese respecto, es concluyente sentar que aquí, por el principio aludido de reciprocidad, deben cumplirse las ejecutorias dictadas por los tribunales americanos*». *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, p. 310. Amparo civil en revisión. Díaz, Manuel. 28 de enero de 1919. Mayoría de seis votos. Disidentes: Alberto M. González, José M. Truchuelo, Enrique Colunga, Santiago Martínez Alomía y Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

- El incidente se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá un término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que le correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueron admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere (artículo 574).
- La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediese (artículo 574).
- Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia ni el fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional (artículo 575).
- Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relaciones con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.
- Si una sentencia extranjera no pudiere tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a solicitud de la parte interesada (artículo 577).

Por lo que respecta al Código de Comercio deben aplicarse las reglas previstas en el Título Tercero «De los juicios ejecutivos», en cuyo artículo 1391 se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, incluyendo entre dichos documentos «la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada» (fracción I).